

# Ley 10.362 Fabricación y comercialización de anteojos de juguete

### Artículo 1º

Prohíbese la fabricación y comercialización de anteojos de juguete en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

### Artículo 2º

Se considerarán tales, aquellos destinados a la recreación infantil, cuyas lentes posean impurezas, burbujas, tensiones, estrías o cualquier otro defecto o contengan aberraciones cromáticas y/o no respeten el régimen de tolerancia en refracción y defecto prismático establecido en el artículo 15° inciso c) Decreto 419/71.

# Artículo 3°

Toda mercadería elaborada, a elaborar o comercializada en violación a lo prescripto en el artículo anterior, será decomisada en el acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

# Artículo 4°

Las transgresiones debidamente comprobadas a la presente ley serán sancionadas conforme a las previsiones del Decreto-Ley 8841/77.

# Artículo 5°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los 21 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco.



La Plata, 9 de diciembre de 1985

# **Visto**

lo actuado en el expediente 2900-26.880/81 y la comunicación cursada por la Honorable Cámara de Senadores por la que pone en conocimiento del Poder Ejecutivo la sanción de una Ley por la que se prohíbe la fabricación y comercialización de anteojos de juguete en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires; y

## **CONSIDERANDO:**

Que dicha ley fue comunicada al Poder Ejecutivo con fecha 25 de noviembre del año en curso;

Que la conformidad a lo establecido en el artículo 132 inciso 2) de la Constitución Provincial es atribución del Poder Ejecutivo la promulgación de las leyes;

Que este Poder Ejecutivo ha resuelto hacer uso de la aludida facultad constitucional; Por ello, El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

### **DECRETA:**

### Artículo 1°:

Téngase por Ley en la Provincia de Buenos Aires N° 10.362, la norma sancionada por la Honorable Legislatura con fecha 21 de noviembre de 1985, cuya copia como anexo forma parte del presente Decreto.

### Artículo 2°:

El presente Decreto será refrenado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

# Artículo 3°:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívase. Decreto N° 6603 Publicado en el Boletín Oficial el 9 de enero de 1986 Poder Legislativo Provincial. Anteojos de juguete, prohibición de su fabricación y comercialización en la provincia de Buenos Aires.